

SEÑOR
MAGISTRADO DE LA SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN
BARRANQUILLA ATLÁNTICO
DR. BERNARDO LÓPEZ
E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.
DEMANDANTE: MIGUEL HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-012-2017-00072-01

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla el día 20 de septiembre sobre la cual se expresaron los puntos de disenso que ahora argumento.

Por el concepto de daños morales se pretendieron por cada demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Para el señor MIGUEL HERNANDEZ en calidad de padre de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.2. Para el señor ARZULIA SAMPAYO en calidad de madre de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.3. Para el señor WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ PALLARES en calidad de compañero permanente de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.4. Para el señor GABRIEL EUGENIO CALDERON HERNANDEZ en calidad de hijo de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.5. Para el señor WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ en calidad de hijo de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.6. Para el señor WALTER JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de hijo de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)
- 1.7. Para el señor DEYBER FARITH RODRIGUEZ RUEDA en calidad de hijo de crianza de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.oo)



1.8. Para el señor EDWIN MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ en calidad de hijo de la víctima, sesenta millones de pesos (60.000.000.00)

1.9. Para la menor de edad LAURA RAQUEL RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de nieta de la víctima, sesenta millones de pesos (30.000.000.00)

1.10. Para la sucesión de la Señora BERENICE HERNANDEZ ZAMPAYO, como víctima directa de la pérdida de la oportunidad -negligencia médica, ello por cuanto tuvo que soportar graves dolores, sufrimiento, desasosiego, abandono e impotencia por la desatención padecida. Debiéndose de reparar el valor equivalente a sesenta millones de pesos (60.000.000.00)

Ante lo cual la Juez consideró que la indemnización debía de ser de a **veinte millones de pesos** para MIGUEL HERNANDEZ, ARZULIA SAMPAYO, WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ PALLARES, GABRIEL EUGENIO CALDERON HERNANDEZ, WILMAN RODRIGUEZ PALLARES, WALTER JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, DEYBER FARITH RODRIGUEZ RUEDA y EDWIN MIGUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ y de tan solo **diez millones de pesos** para la menor de edad LAURA RAQUEL RODRIGUEZ ORTIZ; para su tasación, la Juez no realizó ningún análisis, no mencionó ninguna de las pruebas recaudadas, ni jurisprudencia alguna, pero lo que sí es claro es que, su decisión va en contra de las pruebas testimoniales aportadas y de numerosas sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expondré más adelante.

El testimonio de la Señora DIANA MARCELA ORTIZ OCHOA que está ubicado en la prueba denominada "33AudienciaArt372 Primera Parte" a partir del minuto 49:00 y que a partir del tiempo 1:08:50 informa que su compañero permanente WILMAN DE JESUS RODRIGUEZ PALLARES la acompañó en una relación que perduró durante mucho tiempo y que duro hasta el fallecimiento de la Señora BERENICE, Sobre los hijos de la pareja, determinó que la muerte de su madre fue muy dolorosa para ellos. Sobre el daño moral padecido por la menor de edad LAURA RAQUEL RODRIGUEZ dejo claro que entre ellas había una relación muy estrecha, pues mientras la Señora ORTIZ trabajaba era la Señora BERENICE quien cuidaba a la menor de edad y debido a su fallecimiento su rendimiento académico disminuyó, incluso del colegio de la menor la llamaron para preguntarle lo que le pasaba, pues la notaban decaída, explicándole que era por la muerte de su abuela.

La testigo LIGIA CECILIA RUEDA SARMIETO rindió su testimonio, el cual se encuentra en el tiempo 1:59:00 en adelante, quien expuso que conocía a la Señora BERENICE porque crio a un hijo de crianza denominado, con quien sostuvo una relación estrecha a la familia RODRIGUEZ HERNANDEZ,

Calle 53 # 45 – 112 Oficina 1302 Edificio Colseguros / Medellín - Colombia
Cel: 316 294 35 67 / e-mail: calatorre71213@gmail.com / Tel: (4) 322 86 88



aclarando que entre la pareja existió una buena relación de pareja, que era una pareja normal, con problemas, pero los solucionaban y que inclusive que el la acompañaba a las citas. Dejo claro también que cada hijo y su esposo estuvieron muy dolidos y acongojados por la muerte de su madre; con respecto a DEIBER DAVID, contó que su muerte le dolió mucho porque ella era su madre de crianza, que él le dijo que se le había ido una parte muy importante de su vida.

Prueba irrefutable es precisamente la demanda que fue interpuesta por cada uno de los demandantes; es lógico que de haber sido un duelo normal para ellos no hubieran adelantado la presente demanda, pero el dolor generado los invitó a buscar demandar para buscar justicia por tan dolorosos hechos.

Mediante sentencia expedida el día 19 de diciembre de 2018 por la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO en proceso con radicado interno SC5686-2018 y con radicación en el proceso 05736 31 89 001 2004 00042 01, se establece:

DAÑO MORAL-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018)

Ante tal jurisprudencia, se evidencia entonces la separación entre el valor de la indemnización ordenada por la A-Quo y la emitida por el tribunal de cierre de esta jurisdicción; nótese, la indemnización solicitada por la parte fue de sesenta millones, que era la indemnización que para la época de radicación de la demanda era el baremo fijado por la Corte ya referida, pero que ahora asciende a la suma de setenta y dos millones de pesos; así pues, teniendo en cuenta que lo pretendido en aquella oportunidad se realizó con base en sentencias emitidas por la Sala Civil de tal Corte, se pide



que en esta oportunidad se fije el baremos actual por daño moral, o sea la suma de setenta y dos millones de pesos, o en su defecto, la suma pretendida inicialmente para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que como lo dice la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, se demanda es por la muerte de la hija, esposa, madre y abuela respectivamente.

Además de lo anterior, la Juez decide negar la indemnización por daño moral pretendida para la víctima directa bajo el argumento de:

“no habrá reconocimiento de perjuicios morales para la sucesión de la Señora BERENICE HERNANDEZ por tratarse de un derecho inmaterial y pr ende no es transferible por sucesión, pues en nuestra legislación solo se encuentra regulada de manera específica la sucesión de bienes materiales.”

Tal argumento también se aleja de múltiples sentencias de la Corte, entre ellas la sentencia que fuera emitida el día 09 de julio de 2010 en el proceso con radicado Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01 por el Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, en el cual se lee:

En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, *rectius*, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren *ope legis* legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial *mortis causa* en la **acción** de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el *de cuius*, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión *per ministerium legis* de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).

Se trata de la **acción** correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la **acción iure hereditatis** o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, *iure proprio* respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.



Además de lo anterior, en la sentencia de casación civil emitida el día 18 de mayo de 2005, en proceso con radicado interno: [SC-084-2005], exp. 14415, se lee:

“Así lo tiene sentado la Sala: **“cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido.** (...)Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, **herederas** o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. T. de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...) Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que ‘...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, **y de carácter puramente moral, reservados estos últimos’ para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’.**”



Apoyándome en tales argumentos extraídos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, solicitó que sean compensados los daños morales sufridos por la víctima directa a la sucesión de la Señora BERENICE HERNANDEZ, teniendo claro que los herederos son sus 4 hijos.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente que se reforme la sentencia de marras y se eleven las cuantías de las compensaciones por los daños morales a cada uno de los demandados, tal como lo ordena la jurisprudencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrez Latorre Pérez", with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ANDREZ LATORRE PÉREZ
T.P 162.329 C.S.J